



ORIGINAL

RESOLUCIÓN (CD) N° **622 / 23**

BUENOS AIRES, **27 ABR 2023**

VISTO el EXP-UBA N° 13.910/16 (EX-2021-01327807- -UBA-DC#SA_FDER); las Resoluciones (CS) N° 19/19 y 88/20; el Reglamento General e Interno de Concursos,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución (CS) N° 19/19, se aprobó el Llamado a Concurso para proveer 2 (dos) cargos de Profesor Regular Titular, Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I, que tramita por EXP-UBA N° 13.910/16 (EX-2021-01327807- -UBA-DC#SA_FDER).

Que, el presente concurso se realizó en el marco de las disposiciones establecidas en el Reglamento General -T.O. Res. (CS) N° 4362/12. Asimismo, en fecha 17 de Marzo de 2022, el Consejo Superior aprobó un nuevo Reglamento General de Concursos -Res. (CS) 64/22- que entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 23 de Marzo de ese año.

Que, en este orden, el Art. 95 del nuevo Reglamento, determina lo siguiente: *“El presente Reglamento se aplicará a todos los concursos en trámite, incluso aquellos con la inscripción de los aspirantes ya realizada, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido con anterioridad.”*

Que el Jurado interviniente en el mencionado Concurso - aprobado por Res. (CS) N° 88/20 - está compuesto por los Dres. José Fernando MARQUEZ, Edgardo Santiago LÓPEZ HERRERA y Norma Olga SILVESTRE.

Que la Prueba de Oposición prevista en el Reglamento General de Concursos se realizó oportunamente, conforme surge del Acta de Apertura – ACTA-2022-02154401-UBA-DC#SA_FDER, N° de Orden 163 -, generado mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Que luego de efectuar la evaluación de los aspirantes presentes, el Jurado produjo el Dictamen correspondiente -COPDI-2022-02640984-UBA-DC#SA_FDER, COPDI-2022-02641044-UBA-DC#SA_FDER y COPDI-2022-02641114-UBA-DC#SA_FDER, N° de Orden 258 a 260 -, generado mediante el Sistema de Gestión Documental



ORIGINAL

622 / 23

Electrónica.

Que, en el referido dictamen, el Jurado propone – por unanimidad – las designaciones de Luis Daniel CROVI (97 puntos) y de Sebastián PICASSO (96 puntos), como Profesores Titulares, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I.

Que, en fecha 29 de abril de 2022, se notificó el Dictamen a los/las concursantes que participaron de la Prueba de Oposición, a través de la Plataforma TAD-UBA, conforme lo dispuesto por el Art. 88° del Reglamento General - Res. (CS) 64/22-.

Que, en fecha 04 de mayo de 2022, la aspirante Gabriela Alejandra NUCCIARONE -mediante EX-2022-02734459-, presentó impugnación al dictamen del Jurado en los términos del Art. 58 del Reglamento General -Res. (CS) N° 64/22- por considerar que se apartó del Reglamento aplicable en tanto no practicó la examinación exhaustiva de sus antecedentes *“... toda vez que varios de ellos fueron omitidos o valorados arbitrariamente”*; solicitando, por ello, *“...se sirva modificar el dictamen impugnado dejando sin efecto la propuesta del jurado por arbitrariedad manifiesta el dictamen cuestionado”*.

Que, en primer lugar, la impugnante sostiene que: respecto del rubro Antecedentes se omitió valorar su título de Especialista en Contratos y Derecho de Daño, y que a otros aspirantes con igual título o con menos antecedentes se les asignó mayor puntaje. También alega haber sido infravalorada en el rubro “Antecedentes de formación docente y pedagógica”, en el ejercicio de su actividad docente ininterrumpida, así como en su labor docente en posgrado. Idéntico cuestionamiento formula a la valoración de sus antecedentes en publicaciones, trabajos científicos y académicos, por entender que el Jurado omitió considerar trabajos de su autoría relacionados estrictamente con la materia concursada. Que, también se agravia respecto de la valoración sobre la Prueba de Oposición y la entrevista personal.

Que, en este sentido, manifiesta que *“... el dictamen impugnado adolece de incongruencias en la valoración de los antecedentes, pues no mantiene un `estándar objetivo´ de calificación considerando iguales antecedentes en las/os aspirantes”*.

Que, finalmente, concluye: *“A modo conclusivo corresponde destacar que se evidencian omisiones e incongruencias que tiñen al dictamen de infundado y*



ORIGINAL



consecuentemente arbitrario. Por ello, es que resulta procedente la presente impugnación, ya que es injustificable que el jurado omita valorar y ponderar en su real dimensión los antecedentes mencionados..."; y solicita, por ello, "...se revean la ponderación y calificación de los ítems señalados...", y se modifique el dictamen impugnado dejando sin efecto la propuesta del Jurado por considerar que adolece de arbitrariedad manifiesta.

Que, en fecha 05 de mayo de 2022, la aspirante Lorena F. MAGGIO, mediante EX-2022-02771834, presentó impugnación al dictamen del Jurado en los términos del Art. 58, 59 y 60 del Reglamento General de Concursos – Res. CS Nº 64/22 -, alegando "...Que luego de analizar detenidamente el contenido del Dictamen se advierte de público y notorio que varios aspectos de mis antecedentes no fueron tenidos en cuenta, y/o fueron valorados de una manera distinta respecto de otros participantes, y/o existen errores sustanciales en la consideración que hizo el Jurado de ellos."

Que, al respecto, sostiene: "El jurado erróneamente ha consignado en el dictamen en antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación `auxiliar primera en la cátedra Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo en la cátedra de la Dra. Weingarten` (SIC); cuando mi cargo desde el año 2014 es Adjunta (...) Además no ha valorado mi labor docente de grado y Posgrado acreditado como: • Docente titular de Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación en `Derecho de Daños – Actualización, prevención y nuevas perspectivas`. Res. 136/2021 • Docente Titular Regular de Derecho Privado en Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (U.C.E.S.)".

Que, asimismo, agrega: "Tampoco el jurado ha valorado en mis antecedentes que tengo la carrera docente completa y finalizada, con todos sus módulos, conforme surge de las constancias acreditadas y lo obrante en registro de esta alta casa de estudios. Aquí también sucede que a otros aspirantes el jurado ha valorado la carrera docente completa, mientras que en el Dictamen respecto de mis antecedentes no han hecho referencia alguna."

Que, respecto a las publicaciones, trabajos científicos y académicos, entiende que no se valoraron sus antecedentes de la materia concursada; entre otros, menciona: i) Coordinadora y coautora de Tratado de Derecho Civil y Comercial,



Editorial Nova Tesis; ii) Coautora libro Derecho a la Salud actualizado - La Ley; y iii) Coautora de Código Civil y Comercial comentado. Director Carlos Ghersi, Editorial Nova Tesis.

Que también se injuria la impugnante en que el Dictamen del Jurado sólo valoró su participación como ponente en eventos científicos, pero considera que no tuvieron en cuenta las disertaciones, conferencias, exposiciones efectuadas, ni la concurrencia a jornadas, congresos, seminarios.

Que, respecto del rubro "Otros Antecedentes", considera que no se tuvo en cuenta que se encuentra acreditado su Proyecto de tesis doctoral aprobado, habiendo cursado todas las materias requeridas a tal efecto; que ha sido Jurado académico en concursos del Consejo de la Magistratura de Neuquén, para la elección de cargos de Defensor Civil; Árbitro en el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y actualmente Jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que, en este orden, manifiesta: *"Adviértase que la inequidad y desigualdad en el tratamiento de los antecedentes entre los distintos aspirantes se hace evidente ni bien se observe cómo el Jurado valoró a otras/os aspirantes en comparación con la dicente. Dejo desde ya aclarado que en modo alguno estoy cuestionando la valoración de los otros aspirantes, sino que estoy simplemente tomando como referencia la valoración de sus antecedentes para poner evidencia que la falta de equidad e igualdad me perjudican."*; y, por ello, solicita se le asigne a sus antecedentes *"...una valoración acorde con su efectiva existencia y en forma igualitaria al resto de los aspirantes, y se emita dictamen conforme a derecho con la adecuada inclusión en el orden de mérito que corresponde."*

Que, en fecha 06 de mayo de 2022, el concursante José Luis LÓPEZ CASTIÑEIRA, mediante EX-2022-02773707, planteó la nulidad e impugnó subsidiariamente por arbitrariedad manifiesta el Dictamen emitido por el Tribunal evaluador; y solicitó: *"1) Declarar la nulidad, al menos parcial, de la calificación de los antecedentes, específicamente en lo concerniente a la violación del reglamento interno de concursos al haber unificado los rubros previstos en el art. 7 inc. a) puntos 2) y 3), violando los máximos y límites allí establecidos como consecuencia de dicha improcedente unificación; 2) En su oportunidad, y una vez realizada una nueva calificación integral y*



ajustada al reglamento y los antecedentes, disponer vista a efectos de ejercer el pertinente derecho de defensa; 3) En subsidio de ello, y para el caso de no prosperar la nulidad impetrada, se haga lugar al resto de la impugnación formulada y se me otorgue la calificación solicitada, se me reubique adecuadamente en el orden de mérito y se reduzca el puntaje en el caso que he realizado impugnación respecto de otros postulantes.”.

Que, el concursante, cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes (5 puntos). Al respecto, sostiene que ha realizado, cursado y aprobado dos Doctorados: uno en la Universidad del Museo Social Argentino y otro en la Universidad de Buenos Aires, habiendo además aprobado en el marco de ese doctorado, cursos por una cantidad de 250 hs; y que también aprobó y finalizó el programa de Escuela Judicial, más otros 66 cursos que detalla. Considera que toda esta actividad posterior al título de abogado fue omitida por el Jurado.

Que, respecto de los Antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación (máximo 17 puntos), entiende que el Jurado aplicó de manera errónea el Reglamento Interno de Concursos, asignando a otros aspirantes un puntaje mayor al reglamentario. Sostiene que se lo ha calificado de manera insuficiente pues considera le correspondería el máximo de 17 puntos.

Que, del rubro “Publicaciones, trabajos científicos y académicos”, se agravia de la calificación del Jurado que consignó que no registraba antecedentes como autor de libros no relacionados con la materia que concursa; aunque sí destacó que tiene colaboraciones en libros relacionados con la materia. Entiende que no se consideraron sus artículos publicados; y por ello, peticiona se eleve su puntaje en tres unidades para este rubro y se lo califique con un total de 18 puntos.

Que, en cuanto su participación en Conferencias, Jornadas y Congresos, se agravia que el Jurado haya señalado que registraba participación como conferencista sobre temas no relacionados directamente con la materia, y que por ello solo le asignara 2 puntos; solicitando se readece su puntaje y se le asigne el máximo reglamentario de 4 (cuatro) puntos.

Que, por otro lado, cuestiona también el puntaje asignado en el rubro “Otros Antecedentes” y Prueba de Oposición, solicitando se aumenten ambos puntajes. Para



ORIGINAL

622 / 23

el apartado "Antecedentes" solicita se eleve a un puntaje total de 55 (cincuenta y cinco) puntos totales; y para la Prueba de Oposición se le otorguen 26 (veintiséis) puntos.

Que, en fecha 06 de mayo de 2022, la aspirante Elisa Graciela ROMANO – mediante EX-2022-02787919 – interpuso impugnación contra el Dictamen del Jurado por considerar que el mismo *"...ha incurrido en una manifiesta arbitrariedad, inequidad y ausencia de cumplimiento del reglamento de concursos..."*; solicitando se haga lugar a la impugnación y se modifique el Dictamen emitido, asignando el puntaje correspondiente.

Que, al respecto, cuestiona la asignación de puntaje a sus títulos de Magister en Derecho Civil Patrimonial y Especialista en Derecho de Daños, en comparación con las calificaciones otorgadas a otros aspirantes. Considera que se han subvalorados sus antecedentes de formación docente y pedagógica, sobre todo en lo referido a la Carrera Docente y a su labor como docente de Posgrado; y alega: *"... no aparece reflejado que se califiquen varios antecedentes indicados y ni tampoco el puntaje que corresponde asignar por la carrera docente aprobada y finalizada (...) habiendo asignado un mayor puntaje a otros concursantes sin tener la carrera docente finalizada y aprobado, ni otras designaciones, violando el reglamento de concursos, solicito en consecuencia que el jurado brinde las explicaciones correspondientes. Se ha incurrido en omisiones y valoraciones subjetivas que resultan manifiestamente arbitrarias e irrazonables."*

Que, por otra parte, se queja de la valoración de sus antecedentes en publicaciones, trabajos científicos y académicos, y en su participación en conferencias y congresos. Considera que se omitieron varios antecedentes en este apartado, y peticiona al Jurado *"...la revisión del puntaje asignado y las explicaciones pertinentes"*.

Que, finalmente, se agravia del puntaje otorgado para la Prueba de Oposición y Entrevista personal y Plan de Trabajo. Manifiesta que el mismo es arbitrario e irrazonable en comparación con otros concursantes.

Que, en fecha 03 de junio de 2022, el Tribunal presentó ampliación del Dictamen, la que fuera solicitada mediante correo electrónico en fecha 24 de mayo de ese año, por la Dirección de Concursos, conforme Art. 58, último párrafo, del Nuevo



Reglamento General (Res. CS N° 64/22 y Res. CS N° 517/22).

Que, en dicha ampliación, el Tribunal evaluador resalta en primer término:
“Como cuestión preliminar, el Jurado desea destacar que consideró y valoró cada uno de los antecedentes presentados por todos los impugnantes, independientemente de que los mismos se hayan mencionado expresamente en el Dictamen. En virtud de ello, se efectúan algunas aclaraciones.”

Que, respecto a las manifestaciones vertidas en la impugnación de la concursante Gabriela Alejandra NUCCIARONE, se expide el Jurado: *“La concursante señala que este jurado ha incurrido en arbitrariedad al valorar su título de especialista en contratos y derechos de seguro con seis puntos. La impugnación no puede prosperar ya que la calificación se encuentra dentro del rango permitido al jurado para puntuar un título que no tiene relación directa con la materia.”*

Que, sobre los agravios vinculados a la valoración de sus antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación, el Jurado considera que asiste razón a la impugnante pues no había teniendo en cuenta su cargo de Ayudante de Primera rentado en “Derecho Civil” al cual accediera por concurso; y, por ello, le asignan 2 (dos) puntos más, alcanzando en este rubro un total de 11 (once) puntos.

Que, respecto de los otros agravios, señala el Tribunal que no se omitieron publicaciones de la impugnante, y que la Prueba de Oposición fue debidamente fundada al igual que el Plan de Trabajo; y, en este orden, manifiesta: *“En cuanto a la calificación final, el Jurado estima que es la que le corresponde, no solo por el nivel de su exposición sino por haber realizado una comparación de la totalidad de las clases escuchadas”.*

Que, finalmente, sostiene, sobre el Plan de Trabajo, *“...la recurrente reconoce el error que le ha señalado el jurado, por lo que su impugnación es rechazada”.*

Que, a continuación, el Jurado responde la impugnación de Lorena F. MAGGIO. Sobre los agravios vinculados a la valoración de sus antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación, considera el Jurado que asiste razón a la impugnante, y por ello *“Se le otorgan cuatro puntos más, por lo que, en este rubro su puntaje asciende a 14 puntos”.*



Que, en cuanto a las publicaciones, trabajos científicos y académicos, el Tribunal entiende que no le asiste razón a la concursante ya que *"... como afirma el dictamen y no controvierte, no es autora, y las publicaciones que alega que fueron ignoradas son las que el jurado ha valorado. Lo mismo para la alegación de que no se han puntuado correctamente otros antecedentes, ya que los que la concursante menciona no tienen la relevancia que pretende asignarle la concursante para el rubro 'otros antecedentes'"*.

Que, luego se expide el Jurado de la impugnación del concursante José Luis LÓPEZ CASTIÑEIRA. En primer lugar, sobre los dos Doctorados referenciados por el impugnante, el Tribunal manifiesta: *"No le asiste razón, ya que el jurado solo ha considerado como antecedentes relevantes a aquellos doctorados terminados y con tesis aprobadas. Lo mismo vale para su participación en la Escuela Judicial. El jurado ha considerado solo los antecedentes relativos a la docencia."*

Que, respecto de los Antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación, el Jurado sostiene: *"La queja no puede prosperar ya que en el caso del Dr. López Castiñeira se ha valorado su carrera docente. Expresamente se ha consignado que ha realizado numerosos cargos de capacitación docente"*. Asimismo, expresa que la calificación asignada a otros aspirantes se justifica en antecedentes que el impugnante no posee.

Que, para el rubro "Publicaciones", el Jurado desestima la crítica del impugnante sobre la calificación otorgada: *"Nuevamente desacierta el recurrente en su intento de demostrar arbitrariedad. Expresamente se ha consignado que posee publicaciones referidas a la materia y que el jurado las considera merecedoras de 15 puntos"*.

Que, en cuanto a su participación en Conferencias, Jornadas y Congresos, el Tribunal ratifica su opinión y considera que los 2 puntos asignados (de 4 puntos máximos posibles) se corresponden con los antecedentes analizados. De igual modo respecto al ítem "Otros Antecedentes".

Que, finalmente, sobre la Prueba de Oposición, alega: *"...no son atendibles sus críticas a la valoración de la prueba de oposición. Se le ha señalado al concursante que un defecto importante ha sido la rapidez con la que hablaba (...) la exposición en varios momentos era difícil de seguir (...) Las pretendidas justificaciones sobre el proyector o*



.UBA40

∞
AÑOS DE
DEMOCRACIA

ORIGINAL

.UBAderecho

FACULTAD DE DERECHO

■ 622 / 23



la computadora, no son atendibles. En primer lugar, y pese a todas las vicisitudes que puedan haber ocurrido, el Jurado ha respetado el tiempo asignado al concursante sin que ninguna circunstancia ajena le hubiera quitado tiempo de exposición. En segundo lugar, el recurso solo debe prosperar si se demuestra arbitrariedad, es decir grave atentado a las leyes del raciocinio, un capricho, una desproporción grave e injustificada. En este caso el recurrente fue calificado con 22 puntos y pretende 26 puntos, es decir, solo 4 puntos de diferencia sobre 30 posibles. Sus solas alegaciones demuestran que solo expresa un mero inconformismo sin demostrar arbitrariedad."

Que, de la impugnación de la aspirante Elisa G. ROMANO, el Jurado se expide, en primer lugar, sobre la valoración de los títulos: *"La impugnación no puede prosperar ya que la calificación se encuentra dentro del rango permitido al jurado para puntuar un título que no tiene relación directa con la materia."*

Que, de la valoración de sus antecedentes docentes, el Tribunal entiende que no le asiste razón *"... ya que todos los cargos que el Jurado ha considerado relevantes han sido valorados..."*. No obstante ello, el Jurado reconoce haber omitido valorar la finalización de la Carrera Docente, por lo que le asigna 2 (dos) puntos más a la impugnante, arrojando 10 (diez) puntos totales en este rubro.

Que, de la participación en Congresos, Conferencias y Jornadas, el Jurado manifiesta haber consignado solo aquellas que ha considerado relevantes.

Que, finalmente, se expresa: *"...tampoco puede prosperar la impugnación a la calificación de su clase ni al plan de trabajo. El jurado ha sido claro en cuanto a que su clase ha sido 'desordenada' y que todos los ejemplos que ha dado no los ha subsumido en la materia, lo que para nada ha sido controvertido en su impugnación, dejando de tal manera firme el motivo dirimente de este jurado para la pobre clasificación otorgada"*.

Que, en fecha 06 de junio de 2022, se dio traslado de la ampliación del Dictamen del Jurado a todos/as los/las concursantes que participaron de la Prueba de Oposición, conforme el Art. 89 inc. 3 del Nuevo Reglamento General (Res. CS Nº 64/22), a través de la Plataforma TAD-UBA.

Que, en fecha 14 de junio de 2022, la Dirección de Concursos dio intervención a la Asesoría Jurídica en los términos del Art. 60 del Reglamento General – Res. (CS) Nº



64/22 y Res. (CS) N° 517/22-.

Que, mediante IF-2023-02380388-UBA-DAJ#DCT_FDER, el Asesor se expide al respecto: *"...solamente vicios graves o insalvables del procedimiento, arbitrariedad manifiesta en la utilización de parámetros de valoración, visiblemente diferentes para casos iguales o iguales para casos diferentes, podrían dar lugar a la anulación de lo actuado. En las presentes actuaciones se han cumplido con todas las etapas previstas en el Reglamento, incluida la debida notificación del dictamen que ha dado lugar a la impugnación presentada. En este orden, del análisis del procedimiento llevado adelante hasta la intervención de esta Asesoría, no se observan vicios en el procedimiento que puedan acarrear su nulidad."*

Que, en este orden, el Asesor sostiene: *"Por las razones expresadas, corresponde desestimar las impugnaciones analizadas, pues en definitiva expresan disconformidad con los criterios de evaluación aplicados. Éstos, en tanto guarden relación con las pautas reglamentarias del concurso y sean objetivos y generales, son inatacables por tratarse, precisamente, de una facultad privativa del jurado. En cuanto a la argumentación intentada para demostrar una presunta arbitrariedad, la lectura completa del dictamen no permite arribar a dicha conclusión, por lo que resulta imposible para esta Asesoría adentrarse en dicho análisis. En efecto, no resulta manifiesta la arbitrariedad pretendida, y por el contrario, resulta plausible la explicación brindada por el jurado. Finalmente, debe tenerse en cuenta que los cuestionamientos a la labor del Jurado no resultan suficientes para modificar el resultado del Concurso, en atención al puntaje obtenido por los aspirantes ubicados en los dos primeros lugares."*

Que, finalmente, concluye: *"En razón de todo lo expuesto, se aconseja desestimar las impugnaciones presentadas..."*, y recomienda remitir los presentes actuados al Consejo Directivo a fin de que haga uso de la competencia atribuida por el Art. 60 del nuevo Reglamento General (Res. CS N° 64/22 y Res. CS N° 517/22).

Que en esta instancia el expediente se encuentra en estado de resolver.

Que, por todo lo expuesto, habiendo tomado intervención el Asesor Jurídico, esta Comisión de Concursos recomienda, en primer lugar, desestimar las impugnaciones articuladas por los/las concursantes Gabriela Alejandra NUCCIARONE, Lorena F. MAGGIO, Elisa Graciela ROMANO y José Luis LÓPEZ CASTIÑEIRA por



improcedentes; y aprobar las recalificaciones realizadas por el Jurado a las aspirantes NUCCIARONE (50 puntos totales), MAGGIO (69 puntos totales) y ROMANO (47 puntos totales), en la ampliación al dictamen oportunamente solicitada por este cuerpo.

Que, por otra parte, la Comisión de Concursos recomienda aprobar el Dictamen emitido por el Jurado interviniente, junto con su ampliación y las modificaciones de puntajes introducidas al Dictamen; y proponer al Consejo Superior las designaciones de los concursantes Luis Daniel CROVI, DNI N° 12.497.705, Clase 1958, y de Sebastián PICASSO, DNI N° 21.842.813, Clase 1970, como Profesor Regular Titular, con Dedicación Parcial; en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento General de Concursos, lo dictaminado por la Comisión de Concursos y lo dispuesto por éste Cuerpo en su sesión del día 25 de abril de 2023 (Votos: Afirmativos 16 – Negativos 0 – Abstenciones 0);

Por ello;

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar las impugnaciones de los y las concursantes Gabriela Alejandra NUCCIARONE, Lorena Fernanda MAGGIO, José Luis LOPEZ CASTIÑEIRA y Elisa Graciela ROMANO, por las razones expuestas en los considerandos de la presente; y aprobar las recalificaciones realizadas por el Jurado en la ampliación al dictamen oportunamente solicitada por este cuerpo, a Gabriela Alejandra NUCCIARONE (50 puntos totales), Lorena Fernanda MAGGIO (69 puntos totales), Elisa Graciela ROMANO (47 puntos totales).

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el dictamen del Jurado interviniente junto con la ampliación del mismo y el orden de mérito propuesto en el Concurso llamado para proveer 2 (dos) cargos de Profesor Regular Titular, Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I, que tramita por EXP-UBA N° 13.910/16 (EX-2021-01327807- -UBA-DC#SA_FDER).

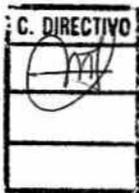


ORIGINAL

622 / 23

ARTÍCULO 3º.- Proponer al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, las designaciones de los aspirantes Luis Daniel CROVI, DNI N° 12.497.705, Clase 1958; y de Sebastián PICASSO, DNI N° 21.842.813, Clase 1970; como Profesor Regular Titular, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Tome conocimiento la Secretaría Académica, la Dirección General de Asuntos Académicos, la Dirección de Consejo Directivo y la Dirección de Concursos, que notificará únicamente a los/as aspirantes que participaron de la Prueba de Oposición, haciéndoles saber que la presente es susceptible de ser impugnada en los términos del Art. 62 del nuevo Reglamento General de Concursos, dentro del plazo de cinco (5) días. Oportunamente, elévese a la Universidad de Buenos Aires a sus efectos.




LUCAS BETTENDORFF
SECRETARIO ACADÉMICO


LEANDRO VERGARA
DECANO